

# EXPOSICIÓN

ELEVADA AL EXCMO.

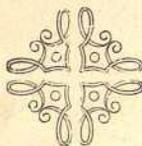
SR. MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN

POR LA

Asociación de Secretarios

DE LA

PROVINCIA DE MÁLAGA



MÁLAGA

TIP. DE LA VIUDA É HIJOS DE J. GIRAL,

Cister, 11 segundo

1903.

FAN  
XX  
445



# EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN

## Madrid

EXCMO. SEÑOR:

Los que suscriben secretarios en activo de Ayuntamientos de esta provincia de Málaga, á V. E. en uso del derecho de petición, establecido en la Constitución vigente, que relaciona á los poderes del Estado con los individuos, atenta y respetuosamente le exponen: Que la base 8.<sup>a</sup> del proyecto de Ley de Administración local aprobado en el Senado, que dice: «que los Secretarios, que vengan en posesión del cargo, y cuenten más de diez años de ejercicio en propiedad, *podrán*, como regla de transición, quedár dispensados de otra prueba de aptitud y conservár las Secretarías que estén sirviendo, si les *confirma* el Ayuntamiento constituido, según la nueva Ley» lesiona grandemente sus derechos nacidos y creados al amparo del capítulo 5.<sup>o</sup> de la vigente Ley orgánica municipal.

En efecto, Excmo. Señor, nuestros nombramientos han sido hechos previo concurso ajustado al art.<sup>o</sup> 122 de la Ley, el de algunos, en condiciones tales, exigidas por el Ayuntamiento, que ha sido equivalente á rigurosa oposición.

Parece pues, lógico, que en uno y en otro caso, en el que se exigió prueba anticipada de cultura administrativa, y en el que se supuso su existencia, una vez que se hizo el nombramiento para el desempeño de función profesional tan difícil, que los que obtuvieron las plazas, tengan, ó deban tener, por lo menos, asegurado el derecho de no cesár en sus cargos, sin las garantías establecidas en el artículo 124 de la nombrada Ley; es decir, sin la prévia

formación de expediente, audiencia del interesado y acuerdo de las dos terceras partes de los concejales, comunicado al Gobernador, cómo ha sido reconocido por distintas Reales Ordenes, de cuya cita hacemos gracia.

Pues bien, la base 8.<sup>a</sup> del proyecto referido destruye ese derecho, como hemos dicho antes; de una manera absoluta, radical y despiadada en cuanto se refiere á los Secretarios jóvenes en quienes hay que suponer la existencia de energías físicas é intelectuales, y casi en la misma forma, por que se deja al arbitrio de las corporaciones la confirmación, en cuanto se relaciona con los Secretarios de más de diez años de servicios, que, sin hacerles favor, hay que concederles conocimientos y práctica que no pueden improvisarse.

No nos hubiera llamado la atención que la Ley contuviera en sus preceptos una sanción penal exagerada, para los profesionales ineptos, negligentes ó de condiciones reprobables, porque prevenir és, en la mayoría de los casos, dique para contener y medio para evitar la realización de hechos incompatibles con el orden ó con la moral; pero no ha podido menos que sorprendernos, y es cosa verdaderamente insólita, que no podíamos esperar, que, *á priori*, se nos amalgame y una, á buenos y malos, á competentes y á ilusos y á trabajadores y negligentes, á todos en fin, con el solo objeto de negarnos un derecho, perfectamente reconocido y amparado por la Ley que actualmente rige.

Y hay más, (¡y esto sí que agranda nuestra extrañeza!) para que se produzca la lesión de que venimos hablándo, se dá vida, cosa rara, á una anomalía jurídica, la de la retroactividad; y por consecuencia, á aquella Ley de dos caras de que decía Portalis que debiera huirse, porque dirigiendo un ojo al pasado, y otro al porvenir, secaría la fuente de la confianza y sería principio eterno de injusticia.

¿Y habría de desconocerse ú olvidarse por los poderes, la regla constante de la no retroactividad observada y fielmente cumplida en todas las legilaciones, excepción de cuándo ha sido para beneficiar derechos generales ó particulares, con el sólo y exclusivo fin de mermar á los Secretarios de Ayuntamiento, que son los servidores más útiles del Estado--lo decimos con jactancia--el pequeño derecho adquirido á la sombra de la vigente legalidad?

Aún, y apesár de todo; podríamos explicarnos el precepto, si con su existencia recibiera beneficios generales la sociedad, ¿pero puede ser beneficioso lanzár de sus cargos á funcionarios peritos, á verdaderos profesionales de la Administración Municipal, para dar entrada á otro personal sin experiencia, sin práctica, sin el estudio casuístico de las leyes, aquí en donde la legislación administrativa es un caos, y sin el hábito del trabajo?

No hay razón ninguna que abone por la existencia del precepto que discutimos.

Si se busca competencia, en nosotros existe, si laboriosidad, la tenemos probada, si virtud, no puede negársenos; y como además en el cuerpo de derecho que se elabora, habrá, sin duda alguna, preceptos que determinen la forma y el procedimiento porque hayan de corregirse los excesos ó defectos en que incurramos, que al fin y al cabo somos hombres, sujetos, como todos, á las leyes de la naturaleza, habrásé probado, en forma indudable, que la equidad y la justicia piden que no se nos despoje del derecho á trabajar, á vivir.

Bueno está que cuando probemos nuestra inutilidad, á juicio de la corporación á quién sirvamos, que es la que nos ve de cerca, se nos destituya prévio juicio contradictorio, para evitar que la pasión ó el interés sean los factores que determinen un acuerdo tan trascendental, pero no se trata de eso, que sería lógico, se trata de declararnos inservibles de una manera general, *anticipadamente*, y eso, no puede ser que responda al pensamiento del benemérito é ilustre Don Antonio Maura, que es una gloria de la pátria, porque sería una crueldad.

En su consecuencia, los que subscriben que estiman haber probado la lesión que sufrirán si prospera el precepto de que se trata, á V. E. recurren

**Suplicándole** que de iniciativa ministerial se redacte la base 8.<sup>a</sup> del proyecto de ley de Administración local sometido á la discusión del Congreso, en la siguiente forma:

«Todo ayuntamiento, agrupación de ayuntamientos ó junta de mancomunidad, tendrá un secretario, sin cuya asistencia no serán válidas sus sesiones ni las que celebren las Comisiones Municipales.

Para nombramiento, separación, sueldos, facultades y servi-

cios y cuanto afecte á estos funcionarios regirá, con carácter de ley, el reglamento mandado formar por real orden de 10 de Julio de 1900 y publicado en la *Gaceta*, con caracter provisional, por la de 8 de Agosto de 1902.

Quedarán dispensados de toda prueba directa de aptitud, siendo confirmados de hecho en sus cargos por el derecho legal que les asiste, y conservándo las Secretarías que estén sirviendo todos los Secretarios de Ayuntamientos que estén en posesión del destino al sancionarse esta ley y hayan sido nombrados con arreglo á los artículos 122 y 123 de la Ley Municipal vigente, respetándose, de este modo los derechos legales adquiridos por dichos funcionarios.»

Justicia que esperamos de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.

Málaga 1.º de Octubre de 1903.

## EXCMO. SEÑOR.

El Secretario de Málaga, José Rubio Salinas.—El de Coín, Juan Delgado.—El de Alora, Antonio Ballesteros.—El de Campillos, Alfonso Ballesteros.—El de Cañete la Real, Cristóbal Jaime.—El de Almogía, Antonio de la Cruz Cala Anig.—El de Alhaurin de la Torre, Antonio Villa.—El de Monda, José Macías.—El de Alozáina, Diego Carrasco.—El de Villanueva de Tapia, Juan Arias.—El de Iznate, Antonio Peñuelos.—El de Viñuelas, Antonio Delgado.—El de Benamargosa, Antonio Blanco.—El de Carratraca, Manuel Perez.—El de Ardales, José Durán.—El de Sierra de Yegüas, Manuel Solero.—El de Valle de Abdalajís, Antonio Guerrero.—El de Canillas de Aceituno, José Cervilla.—El de Olías, José Clavero.—El de Riogordo, Angel Calderón.—El de Cutar, Miguel Calderón.—El de Cuevas de San Marcos, Emilio San Martín.—El de Benagalbón, Francisco Muñoz.—El de Comares, Antonio Ruiz.—El de Mollina, Antonio Cañas.—El de Churriana, Bartolomé Solero.—El de Pizarra, J. Martín de la Cruz.

Por los demás Secretarios, adheridos.—El Presidente de la Junta Directiva,

José Rubio Salinas.



